



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00169 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 1° del Código de Procedimiento Laboral, pues de la revisión del expediente digital, se encuentra que el asunto se dirige a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 5° del Código de Procedimiento Laboral, pues de la revisión del escrito de demanda se avizora que no se referencia la clase de proceso a tramitar.
3. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 8° del Código de Procedimiento Laboral, pues no se relacionan los fundamentos ni las razones de derecho que sustentan el presente asunto.
4. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 25 numeral 10° del Código de Procedimiento Laboral, pues no se determina la cuantía del presente asunto.
5. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues en primer lugar no se relaciona el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada, así como tampoco se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a COOMEVA EPS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contra COOMEVA EPS, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. EMERSON MOSQUERA PALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.793.679 de Quibdó y portador de la tarjeta profesional No. 230.690 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, en la forma y términos que indica el poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,



**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020



**MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO**





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ARANGO COTACIO
DEMANDADO: CENCISALUD S.A.S.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00129 00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **MARÍA FERNANDA ARANGO COTACIO** contra **CENCISALUD S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Representante Legal** de **CENCISALUD S.A.S., JUAN ALBERTO BENAVIDES CUADROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.505.708 o quien haga sus veces, de la parte demandada, para lo cual **se compartirá a través del correo electrónico (j.benavides@cencis.org) suministrado en el escrito de demanda**, el expediente digital completo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, envíe su

CONTESTACIÓN, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **CENCISALUD S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PAULA SARRIA GUTIERREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 713 2014 00296 00

AUTO No. 1210

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que a folios 81 a 84, COLPENSIONES allegó certificado de pagos, en donde manifiestan el cumplimiento de un fallo judicial, motivo por el cual se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, para lo de su cargo.

Por tanto, se,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, certificado de pagos con radicado Bizagi, BZ 2019-1889764 allegada por COLPENSIONES, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

**REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE RODOLFO GALEANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00700-00**

AUTO No. 1211

Revisado el presente proceso se encuentra que la parte ejecutada consigno el depósito judicial No. 469030002320259 por valor de \$380.000. el cual equivale a las costas del proceso ordinario, por lo que se ordenara la entrega a la parte ejecutante y se continuara por el saldo insoluto. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002320259**, por valor de **\$380.000**, al (a) Dr. (a) MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1211 de 10 de noviembre de 2020.

CUARTO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

QUINTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2.020

OFICIO No. 1752

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: RODOLFO GALEANO C.C. 14.965.379
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00700-00
NIT: 900336004-7

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 1211 del 10 de noviembre de 2020, se les oficia el contenido para que la entidad bancaria proceda de conformidad.

“TERCERO: LÍBRESE oficio con destino al **BANCO DE OCCIDENTE**, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante Auto No. 1211 de 10 de noviembre de 2020.

CUARTO: Límitese la cuantía del embargo en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$900.000)**, que corresponde a la liquidación del crédito Y costas del proceso ejecutivo que se encuentran en firme.

QUINTO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.”

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ORLANDO DIAZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00770 00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que el mismo se encuentra pendiente por decretar las medidas de embargo solicitadas por la parte actora, se procederá a resolver:

Para dar cumplimiento a la obligación impuesta mediante sentencia judicial, se ordenará el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en la entidad bancaria, **BANCO DE OCCIDENTE**, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes. Líbrese el respectivo oficio el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante, límitese la medida a la suma de \$368.000 pesos.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada COLPENSIONES posea en la entidad bancaria, BANCO DE OCCIDENTE, siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

SEGUNDO: LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso, que corresponden a las costas del proceso ordinario y ejecutivo. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: SE PREVIENE A LA ENTIDAD BANCARIA QUE DEBE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL, SO PENA DE HACERSE ACREEDORA A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 44 DEL C.G.P.

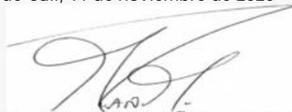
NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1792

SEÑORES
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: ORLANDO DIAZ C.C No. 16.246.088
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001 41 05 008 2014 00770 00

De manera atenta me permito comunicarle que mediante auto No. 1212 del 10 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de referencia, se decretó el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la demandada **COLPENSIONES** posea en esta entidad bancaria, **NIT 9003360004-7**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y demás normas vigentes.

LIMÍTESE la cuantía del embargo en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$368.000) M/CTE** - Art 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la Cuenta No 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8853559



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ALVARO ALONSO SANTIAGO GALVIS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2013-00792-00

AUTO No. 1214

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar, por lo que revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada COLPENSIONES consigno el valor correspondiente a las costas por \$661.500, representado el depósito judicial No. 469030002554463, por lo que teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, tiene poder para recibir de conformidad con el poder que se encuentra en el expediente, por lo anterior se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago. En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega del depósito judicial No. **469030002554463**, por valor de **\$661.500**, al (a) Dr. (a) **AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción término el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
11 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR ANDRADE LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-002-2013-00621-00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

AUTO No. 1215

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la conversión del título No. 469030001667332 por valor de \$ 480.000. del extinto Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Por tal razón se ordena librar oficio al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali con el fin que convierta el título a órdenes de este despacho judicial, en consecuencia, el despacho;

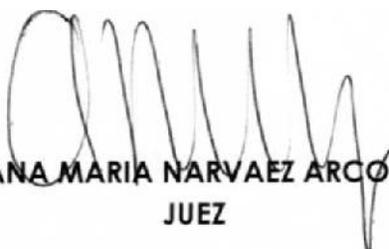
RESUELVE

PRIMERO: Líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que CONVIERTA a órdenes de este despacho judicial, el depósito judiciales No. 469030001667332 por valor de \$ 480.000 a favor del ejecutante **OMAR ANDRADE LOPEZ**, constituido a órdenes del Juzgado **Segundo** Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, procédase con la entrega del mismo a la Dra. PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase convertir el anterior título judicial en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760014105004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que indique si hay sumas pendientes por ejecutar.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
11 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

OFICIO No. 1793

Señor (es):

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
Cali – Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR ANDRADE LOPEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-002-2013-00621-00

Por medio del presente, comedidamente me permito comunicarles el contenido del Auto No.1215, por medio del cual se ordena la conversión del siguiente depósito judicial:

“**PRIMERO:** Líbrese oficio con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a fin de que CONVIERTA a órdenes de este despacho judicial, el depósito judiciales No. 469030001667332 por valor de \$ 480.000 a favor del ejecutante **OMAR ANDRADE LOPEZ**, constituido a órdenes del Juzgado **Segundo** Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, procédase con la entrega del mismo a la Dra. PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase convertir el anterior título judicial en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No 760014105004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.”

Atentamente,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S.
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00156 00

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

Informa Secretarial: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio la subsanación de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

En atención a que la parte actora subsano la demanda y que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 6° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **AGRICOLA CAÑA DULCE S.A.S.** contra **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Representante Legal** de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. – SOS S.A.**, **HERNEY BORRERO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.799.968 o quien haga sus veces, de la parte demandada, para lo cual **se compartirá a través del correo electrónico (notificacionesjudiciales@sos.com.co) suministrado en el escrito de demanda**, el expediente digital completo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, envíe su **CONTESTACIÓN**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **CENCISALUD S.A.S.**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1217

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR ERDULFO LOZANO SAAVEDRA
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00781-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 3606 **del 05 de agosto de 2016**, en el que se librara oficio No. 1403, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2016**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1403, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

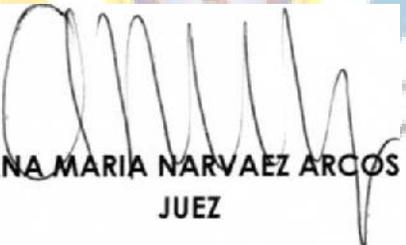
En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3606 del 05 de agosto de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1403, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1403, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
11 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1797

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: OMAR ERDULFO LOZANO SAAVEDRA C.C. 16.343.370
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00781-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1217. Del 10 de noviembre de 2020 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3606 del 05 de agosto de 2016, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1403, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1403, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.800.762)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1218

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOAQUIN VARGAS HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-008-2014-00775-00

Mediante escrito el apoderado (a) judicial de la parte ejecutante solicita que se reitere la medida cautelar decretada mediante auto 3607 **del 14 de septiembre de 2017**, en el que se librara oficio No. 1630, de la misma fecha al **BANCO DE OCCIDENTE**, sin que hasta la fecha y pese a que se encuentra recibido desde el **2017**, no se ha logrado perfeccionar la medida. El despacho considera que es procedente la solicitud de requerimiento de medida cautelar presentada por el mandatario (a) judicial de la parte ejecutante, por lo que se hace necesario requerir a esta entidad bancaria para que proceda a realizar el embargo solicitado o de respuesta al oficio librado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ponerle de presente a la entidad bancaria lo dispuesto en la Circular Externa 019 del 10 de mayo de 2012, establece la Superintendencia Financiera, lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 de 2003, son inembargables los recursos de: el Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, el Sistema General de la Participación –SGP–, regalías y los demás recursos a los que la ley otorgara la condición de inembargables. Por lo anterior, esta Superintendencia en uso de sus facultades legales, en particular la consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2 1.4.2 del Decreto 2555 de 2010 se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso que las entidades reciban órdenes de embargo sobre los recursos anteriormente señalados.

En tal virtud, a partir de la fecha en el evento que el Banco de la República o los establecimientos de crédito reciban dichas órdenes, deberán: i) inmovilizar los recursos para impedir su disposición por parte de sus titulares, ii) informar

dicha situación a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República; y iii) abstenerse de constituir el respectivo depósito judicial en el Banco Agrario hasta que tales organismos de control emitan un pronunciamiento sobre el particular”

De manera posterior, el 06 de agosto de 2012, la misma SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA mediante Circular Externa No. 032 del 06 de agosto 2012 modificó la decisión anterior, atendiendo lo expuesto por la Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal mediante Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso donde refiere que las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Inés Vargas, por lo que la modificación se sustenta así:

“...Referencia: Cumplimiento de órdenes de embargo que recaigan sobre recursos inembargables.

Apreciados Señores:

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en particular las consignadas en el numeral 9 del artículo 11.2.1.4.2 del Decreto 2555 de 2010, y con fundamento en las solicitudes elevadas por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, se permite impartir instrucciones relacionadas con el procedimiento a seguir en caso de que las entidades reciban órdenes de embargo sobre recursos inembargables a los que se refiere el numeral 1.7 del Capítulo Cuarto del Título Segundo de la Circular Básica Jurídica.

En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares, y actuará de conformidad con la instrucción que imparta el respectivo órgano de control.” (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, esta operadora Judicial considera que se hace necesario requerir al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que de cumplimiento a la orden judicial comunicada mediante oficio 1630, teniendo en cuenta los lineamientos de la Superintendencia Financiera, esto es, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes (PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA), caso en el cual se actuará de conformidad con la instrucción impartida por el respectivo Órgano de

Control.

En caso de no existir solicitud de advertencia o preventiva, la entidad bancaria deberá acatar la presente orden judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. *En consecuencia, el despacho;*

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3607 del 14 de septiembre de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1630, de la misma fecha.

SEGUNDO: REITÉRESE el contenido del oficio No. 1630, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.) Santiago de Cali,
11 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

OFICIO No. 1798

GERENTE
BANCO DE OCCIDENTE
CALI-VALLE

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOAQUIN VARGAS HERNANDEZ C.C. 14.980.535
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2014-00775-00
NIT: 900336004-7

Se coloca a su conocimiento el contenido del auto No. 1218. Del 10 de noviembre de 2020 que dispuso:

“**PRIMERO: LÍBRESE** oficio con destino al BANCO DE OCCIDENTE, oficinas principales de esta ciudad a fin de que den cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, ordenado mediante auto 3607 del 14 de septiembre de 2017, decisión que fuera comunicada mediante Oficio No. 1630, de la misma fecha. **SEGUNDO: REITÉRESE** el contenido del oficio No. 1630, con el objeto que sea puesta disposición de esta oficina judicial los dineros que allí se indican, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.”

LÍMITESE la cuantía del embargo en la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000)M/CTE, que corresponde al saldo restante y costas del proceso ordinario y ejecutivo que se encuentran en firme.

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. 760012051004, citando las personas de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros.

Recaudado el monto fijado como límite del embargo deberá dársele aplicación al Art. 513 del C.P.C, es decir, desembargar automáticamente la cuenta”

Sírvase dar aplicación a la orden impartida por esta oficina judicial, la cual se sujeta a lo resuelto en el referido auto.

Atentamente,



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
Secretario



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2020 00170 00

INFORME DE SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

La señora **MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPT y SS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA MARÍA GARCES OSPINA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por **MARÍA CECILIA PINEDA MARÍN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el C.P del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del C.P. del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **Microsoft Teams** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se

adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: 104pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020



MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CAROLINA GIRALDO AVILA
Demandado: FELIX MARTINEZ ROMERO
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00111 00

AUTO No. 2925

De conformidad a la solicitud realizada por la parte demandada y teniendo en cuenta su estado de salud, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En relación a las demás solicitudes realizadas por la parte demandada serán resueltas en audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ERNEY ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2016 00923 00

AUTO No. 2926

Una vez revisado el expediente de la referencia, esta Operadora Judicial observa que la prueba solicitada a la entidad demandada fue allegada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias previstas por este Despacho, se ordena fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 115 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO